

Dña. M^a del Carmen Ortiz Lallana, árbitro designada al efecto por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artº 76.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo (hoy refundidas ambas por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), y el artº 31 del R.D. 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO ARBITRAL

En relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre elecciones sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con domicilio en “Y” de Rincón de Soto – 26550 – LA RIOJA.

SEGUNDO. Con fecha 31 de julio de 1995 se dio entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, preaviso de celebración de elecciones sindicales en la citada empresa constando como promotor D. “AAA”, por la Organización Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.).

TERCERO. En el referido escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la citada empresa consta como fecha de inicio del procedimiento electoral el día 28 de septiembre de 1995,

CUARTO. Con fecha 4 de octubre de 1995 tuvo entrada en la Consejería de Hacienda, Promoción Económica, Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo, Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, el acta de constitución de la Mesa Electoral en la que se hace constar dicha constitución “en Rincón de Soto y en los locales de la empresa de referencia siendo las 12 h. del día 28 de septiembre de 1995”.

QUINTO. Según consta en Acta de escrutinio para delegados de personal (conclusiones), el nº de trabajadores del centro de trabajo -fijos (trabajadores con contrato de duración superior a un año), eventuales (con contrato de hasta un año de duración)- es de quince (4 + 11).

SEXTO. De los datos contenidos en el Acta de escrutinio se extrae que la votación tuvo lugar el día 2 de octubre. La candidatura presentada fue única, correspondiente a CC.OO. El número de votos emitidos -según Acta de escrutinio- fue de quince y resultó elegido el único candidato presentado por CC.OO., D. “BBB”.

SÉPTIMO. Con fecha 5 de octubre se dio entrada en la Consejería de Hacienda y Promoción Económica..., Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales, el escrito de impugnación en materia electoral formulada por Unión General de Trabajadores (UGT).

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. Señalada comparecencia para el día 23 de octubre de 1995 a las 13 horas, en dicho acto la parte impugnante se ratificó íntegramente en el contenido de su escrito y solicitó prueba testifical, en la persona de D. “CCC”, y documental consistente en el calendario laboral de fiestas locales de la CC.AA. de La Rioja. Concedido el turno de actuación al representante de CC.OO., presentó alegaciones por escrito y verbalmente se ratificó en el contenido del mismo. Solicitó el testimonio de D. “DDD”. Pese a estar citada a la comparecencia, según consta en notificación que se incorpora al expediente, no compareció la Presidenta de la Mesa Electoral, Dña. “EEE”, por lo que el abogado de UGT solicita que “de citarse a la Presidenta de la Mesa a declarar, se convoque de nuevo a las partes interesadas”. De las actuaciones de levantó Acta que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

DÉCIMO. Con fecha 24 de octubre de 1995, se procedió a citar a Dña. “EEE” y a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

UNDÉCIMO. Señalada esta última comparecencia para el día 30 de octubre a las 13 horas, la Presidenta de la Mesa Electoral no compareció, según consta en diligencia extendida al efecto e incorporarla al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Pretende la parte impugnante que “se dice laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación, se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa “X” retrotrayéndose todas las actuaciones al momento de constituirse la Mesa Electoral”. Y para ello se argumenta, principalmente:

- Que “el día 28 de septiembre, jueves, por la tarde, un representante del sindicato impugnante realizó una llamada telefónica a la citada empresa para interesarse por la fecha de celebración de las elecciones”, a la que se respondió que por “coincidir dichas fechas con las fiestas de la localidad de Rincón de Soto...hasta el día 2 de octubre no se celebraría las elecciones”. Personados de nuevo en esta última fecha –día 2 de octubre-, a las 9,30 h. les fue indicado por una señorita que “la votación se había efectuado el día 28 de septiembre y que no les podían indicar nada más, por lo que si querían más información tendrían que hablar con el Delegado de personal”. Localizado éste les indicó “que vuelvan más tarde”. Personados de nuevo sobre las 11,30 h. o 12 h. de la mañana, “la misma señora o señorita que les había atendido dos horas antes”, les indicó “que la votación se había celebrado esa misma mañana”.

- Que el día 2 de octubre, “antes de localizar al Delegado de personal se les exhibe el Acta de Constitución de la Mesa Electoral, comprobando que en la misma no consta firma alguna”. No obstante, las 11,30 o 12 h. cuando acuden nuevamente al centro de trabajo ”les entregan copia del Acta de Constitución de la Mesa Electoral y del Acta de escrutinio, esta vez firmadas –si bien, faltaba la firma de la Presidenta de la Mesa-“.

- Que con lo anterior se ha incurrido en las causas de impugnación previstas en las letras a) y c) del nº 2 del artº 29 del R.D. 1,844/94, de 9 de septiembre.

Pero la pretensión solicitada no puede prosperar por las siguientes razones:

a) En primer lugar, según establece el artº 30 del R.D. 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, para la impugnación de los actos de la Mesa Electoral por el Procedimiento arbitral se requiere “haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al hecho que motiva la

impugnación”. Y en el supuesto controvertido no consta que el sindicato impugnante formulase reclamación previa frente a ninguna de las actuaciones de la Mesa Electoral que estima irregulares.

b) En segundo lugar, tanto el Acta de constitución de la Mesa Electoral como el Acta de escrutinio, que obran incorporadas al expediente, aparecen debidamente firmadas por la Presidenta y Secretario de la Mesa Electoral. Y, aun suponiendo que efectivamente, dos horas antes les hubieran sido mostradas dichas Actas, sin firmar, a los representantes del sindicato impugnante, conforme a lo dispuesto en el artº 26 del R.D. 1.844/1994, la ausencia de firme en las Actas por el Presidente constituye un defecto subsanable que, a la vista de la documentación obrante al expediente pudo ser subsanada en tiempo y forma en virtud de dicha normativa y que no impide el registro de la correspondiente Acta electoral.

c) En tercer lugar, según consta en el Acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal (conclusión), las votaciones se celebraron el día 2 de octubre de 1995, debiendo darse esta fecha de celebración como cierta, no sólo porque sea expresamente admitida por los recurrentes en el escrito de impugnación, sino también porque, firmada el Acta por la Presidente y Secretario de la Mesa, a esta última corresponde “vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el Acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente (artº 73.2 R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo). Le compete, asimismo, “resolver cualquier incidencia o reclamación” (artº 74.3, pfo. 2º R.D. Leg. 1/1995) y es el Presidente de la misma a quien corresponde “extender el certificado donde figure la fecha de votación y los resultados producidos” (artº 5.13, pfo. 2º del R.D. 1.844/1994, de 19 de septiembre), Y al no existir discrepancia entre la fecha sostenida por los impugnantes y la expresamente firmada en el Acta por la Presidenta de la Mesa no se ha vulnerado lo dispuesto en el artº 29.2c) del R.D. 1844/1994 como pretenden los recurrentes.

d) Por último, aceptado que las votaciones se celebraron el día 2 resulta irrelevante cuál fuera la causa por la que las elecciones fueron aplazadas a esta fecha, como también lo es que la votación se celebrara dos horas antes o después. Conforme a lo dispuesto en el artº 76.2 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el

artº 29.2.a) del R.D. 1.844/1994, las decisiones que adopte la Mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral podrán impugnarse, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Y de las alegaciones presentadas y de las pruebas practicadas se extrae que la discrepancia entre los interesados se centra en la hora en que se celebró o hubo de celebrarse el acto de la votación. Y es lo cierto que, sea cuando fuere, consta en el Acta de escrutinio que votaron la totalidad de los electores, con lo que no se vulneró el derecho al voto de ninguno de ellos; que salió elegido el único candidato presentado y que, en todo caso, aun habiéndose celebrado la votación en otro momento, el resultado de la misma no hubiera variado a favor de los impugnantes, pues ni estos presentaron candidato alternativo que quede sin ejercer su derecho al voto, ni existe elector o conjunto alguno de electores que hubieran podido alterar el resultado obtenido; razón por la cual tampoco se incurrió en la causa de impugnación contenida en el artº 29.2.a) R.D. 1844/1994, como se pretende.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES en La Rioja (UGT) frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, sita en “Y” - Rincón de Soto -26550 - LA RIOJA.

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la presente decisión arbitral a la Oficina Pública de Registro para su registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO. Contra este arbitraje se podrá RECURRIR en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los arts. 127 a 132 del R.D. Leg. 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.